SCJ-PS-24-1856
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00352
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (información crediticia incorrecta)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 y PER3 quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Jiménez, Arisleyda Núñez y Rafael Peña López; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00169, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1856
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00352
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (información crediticia incorrecta)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la señora DÍAZ por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00254, de fecha 7/4/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de PER8 *TERCERO: CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, con las motivaciones que se añaden.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 1 de diciembre de 2023, , mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1,774/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por Jorge Rafael Gómez Ortiz, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento, aportado el 8 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 15 de diciembre de 2023 por la parte recurrida donde invoca sus medios de defensa; y **d)** actos núm. 1,348/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023 y 66/2024, de fecha 18 de enero de 2024, ambos instrumentados por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, de estrado de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, contentivos de constitución de abogados y notificaciones de memorial de casación.

SCJ-PS-24-1856
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00352
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (información crediticia incorrecta)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** PER1 incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., alegando que dicha empresa, de manera dolosa e ilegal, le atribuyó una deuda que no le correspondía y divulgó indebidamente sus datos personales en un buró de información crediticia. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 365-2071-SSEN-00254, de fecha 7 de abril de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** la indicada decisión fue apelada por la distribuidora de electricidad, y la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-1856
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00352
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER9
Materia: Reparación de daños y perjuicios (información crediticia incorrecta)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Antes examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del

SCJ-PS-24-1856
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00352
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER9
Materia: Reparación de daños y perjuicios (información crediticia incorrecta)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 1 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$200,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor de PER8 En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la demandada original, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a dicha parte fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, la cual fue mantenida por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-1856
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00352
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER9
Materia: Reparación de daños y perjuicios (información crediticia incorrecta)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 40.15 , 68, 69.9.10y 149 de la Constitución; 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

SCJ-PS-24-1856
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00352
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (información crediticia incorrecta)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

administrativos del Poder Judicial; 10., 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00169, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no alcanzar la cuantía requerida para la interposición del recurso, conforme a los motivos desarrollados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.